

CORTE DE APELACIONES DE PUERTO MONTT, 455-2019

Puerto Montt, veintiséis de agosto de dos mil diecinueve.

Vistos:

En estos antecedentes RIT O-6477-2019, RUC 1910033377-8 del Juzgado de Garantía de Puerto Montt, Rol Corte N° 455-2019, la parte querellante Sociedades de Rentas Inmobiliarias Limitada, representado por el abogado Sergio Coronado Rocha, ha interpuesto recurso de apelación en carácter de subsidiaria en contra de la resolución de fecha 12 de julio de 2019 que declaró inadmisibile su querella, solicitando se deje sin efecto, declarándola admisible la querella interpuesta.

Sostiene que la querella se funda en los delitos de alteración fraudulenta de precios y estafa procesal, ya que el querellado solicitó y obtuvo una concesión minera de explotación en el subsuelo de gran parte del centro de la ciudad de Puerto Montt, no teniendo como propósito la explotación minera, sino alterar el precio de los inmuebles que allí se encuentran, lo que configura el delito del artículo 285 del Código Penal en que el medio fraudulento es la estafa procesal del artículo 468 del mismo cuerpo legal. Afirma que la resolución recurrida entiende que, por tratarse el proceso judicial en que se otorgó la pertenencia, de una “tramitación en tiempo y forma declarada judicialmente de una concesión de una explotación minera”, no se estaría en presencia de delito alguno. Sin embargo, a su juicio, lo que obvia el sentenciador es que, en toda estafa procesal, que es el medio fraudulento para alterar el precio de los inmuebles, hay un proceso judicial tramitado en tiempo y forma, pero el fraude consiste en que se engaña al juez y éste dicta una resolución bajo error imputable al engaño. Destaca igualmente la inviabilidad jurídica y económica de una explotación minera en el centro de la ciudad de Puerto Montt. Refiere además que la resolución recurrida señala que “el eventual interés especulativo, que se le endosa al querellado, no resulta suficiente, entiende este Juez, para sostener un ejercicio de infracción penal”, dando a entender que la especulación sería una conducta penalmente atípica, lo que no es así, siendo aquella la alteración de los precios, beneficiándose de aquello. Concluye que la admisibilidad de la querella tiene por objeto verificar la concurrencia de los requisitos exigidos en el

artículo 113 del Código Procesal y no extenderse a otros ámbitos, debiendo cautelarse los intereses de las víctimas

Con lo relacionado y considerando:

PRIMERO: Que la parte querellante solicita dejar sin efecto la resolución que declaró inadmisibles su querrela, la que estima cumple a cabalidad los requisitos establecidos en los artículos 113 y siguientes del Código Procesal Penal.

SEGUNDO: Que la resolución apelada declara la inadmisibilidad de la querrela fundando en la letra c del artículo 114 del Código Procesal Penal, en los siguientes términos: “Del propio relato emana una tramitación en tiempo y forma declarada judicialmente de una concesión de una explotación minera, el eventual interés especulativo, que se le endosa al querrellado, no resulta suficiente, entiende este Juez, para sostener un ejercicio de infracción penal”.

TERCERO: Que habiéndose declarado inadmisibles la querrela por no ser constitutivos de delitos los hechos expuestos en ella, bien cabe reparar en los alcances del examen efectuado por el juez a quo, en el contexto de las disposiciones contenidas en los artículos 111 y siguientes del Código Procesal Penal.

CUARTO: Que, conforme a tales normas, aparece como suficiente que la querrela contemple una descripción de hechos que revistan caracteres de delitos, conclusión a la que se arriba especialmente por lo previsto en la letra d del artículo 113 del Código Procesal Penal, en cuanto únicamente exige que contenga una “relación circunstancia del hecho, con expresión del lugar, año, mes, día y hora en que se hubiere ejecutado, si se supieren”

QUINTO: Que, de acuerdo a lo anterior, cabe concluir que la resolución apelada ha excedido el ejercicio de subsunción formal esperable en un estudio de admisibilidad de una querrela, en sede de garantía desde que ha calificado a priori como no constitutivo de delito el obrar del querrellado, sin que se haya iniciado investigación alguna, cuestión de particular relevancia en este caso, en atención a la serie de elementos que deben ser considerados en delitos de naturaleza compleja como los contemplados en los artículos 285 y 468 del Código Penal, sobre los cuales solo puede arrojar luz la correspondiente investigación a cargo del Ministerio Público.

SEXTO: Que en este sentido ha razonado la Excma. Corte Suprema, la que sostenido que “si el hecho descrito en el libelo no corresponde a alguno que sea ilícito, el tribunal no dará curso a la querrela, pero no es labor del Juez de Garantía revisar si está comprobada o no la comisión del delito que se manifiesta, pues corresponde al Ministerio Público investigar los antecedentes, sin que sea preciso tampoco que se acredite ante ese ente persecutor, con la presentación de la querrela, la existencia del ilícito” (Corte Suprema, Rol Penal 6268-2008. Consid. 8º)

Por estas consideraciones y disposiciones legales citadas, se revoca la resolución apelada, de fecha doce de julio de dos mil diecinueve, dictada por el Juez Titular del Juzgado de Garantía de Puerto Montt, don Miguel Ángel García Herrera, y en su lugar se declara que la querrela interpuesta con fecha once de julio de dos mil diecinueve es admisible.

Redacción del Presidente don Jorge B. Pizarro Astudillo.

Rol Corte 455-2019